

Revista de

33

**DERECHO
TRIBUTA-
RIO-1.969**

*noviembre
diciembre*

BIBLIOTECA
ESCRITORIO TINOCO

NUEVA DIRECCION

Dr. MARCO RAMIREZ MURZI

ABOGADO

Especializado en Derecho Tributario: Impuesto sobre la Renta (Consultas, Asesoramiento de Empresas, Recursos Administrativos y Jurisdiccionales), Sucesiones, Defensas en los Tribunales de Hacienda. Asuntos Administrativos, Civiles y Mercantiles

Escritorio Jurídico - Tributario

Edif. Lilue, piso 6°. Oficina 63. Esquina Las Madrices

Oportunamente se avisará el teléfono

Apartado 1821. Caracas.

(Aprobado por el Colegio de Abogados del D.F.)

La Revista de

DERECHO TRIBUTARIO

Desea a usted

F e l i c e s P a s c u a s

y

Próspero Año Nuevo

1970

Caracas. Diciembre de 1969

Estudios - 1

“El Concepto Fiscal del Dividendo”

Por el Abogado Armando Cbumaceiro Ch.

1) Concepto Fiscal del Dividendo:

Lo primero que debe tener presente quien estudie la imposición a los dividendos, es que su objeto es más amplio, que no se circunscribe rigurosamente a lo que, en sentido estricto, se concibe como dividendo. En efecto, en este sentido, podría concebirse como dividendo la remuneración al aporte de socios a las sociedades de capital, en proporción a dicho aporte, y en relación a las utilidades del ejercicio. Manuel Acedo Mendoza (1) define el dividendo como “aquella parte de las utilidades de la sociedad que se entrega o pone a disposición del socio o accionista por decisión de la Asamblea, la junta directiva o el órgano que corresponda de conformidad con los Estatutos Sociales”. A primera vista, el dividendo da idea de remuneración a un socio, por parte de una sociedad mercantil, específicamente sociedad de capital, como resultado de las utilidades de un ejercicio determinado. Sin haber profundizado mucho en Doctrina y Derecho Comparado, el estudioso percibe que objeto de la imposición a los dividendos son también pagos a sujetos que no tienen la categoría de socio aportante de capital, y aún a personas que no son socios en ningún sentido, que estos pagos no provienen necesariamente de sociedades mercantiles y de capital, y que no se originan exclusivamente en las utilidades de un determinado ejercicio, generalmente del ejercicio anterior a aquel durante cuyo transcurso se pagan, sino que, frecuentemente, sociedades que cierran su ejercicio en pérdidas, pueden aún repartir lo que fiscalmente se llama un dividendo, y es objeto de la imposición a los dividendos. Comenzando su exégesis sobre las disposiciones legales vigentes en Venezuela en esta materia, Guillermo Fariñas aclara en seguida que las mismas no se aplican únicamente en caso de pagos por sociedades anónimas o

en comandita por acciones, sino también a participaciones de socios en sociedades de personas, y también a los comuneros por sus participaciones en comunidades productoras de enriquecimiento (2). El autor español Gabriel de Usera, en su obra "Régimen Fiscal de los Beneficios de Empresas y Partícipes" (3) desarrolla ampliamente las diversas manifestaciones de este concepto del dividendo, el cual, repetimos, fiscalmente hablando es más amplio que el concepto mercantil, distinguiendo tres grandes grupos, a saber: a) Dividendos o percepciones de significación similar; b) Participaciones obtenidas por el carácter de socio y por causa distinta del dividendo; y c) Pagos a aportantes de capital que no tienen la condición de socio.

Como ejemplos de la primera categoría, incluye el autor: 1º) El dividendo en sentido estricto, o sea, "las participaciones en los beneficios que obtienen los accionistas por razón de su título de aportación de capital"; 2º) La entrega de acciones liberadas. La capitalización del dividendo con cargo a beneficios del ejercicio o acumulados en fondos de reserva, y los que provienen de "un aumento de valor de los elementos del activo". Lo que comúnmente se llama "dividendo en acciones"; 3º) La entrega, en caso de liquidación, de "mayor valor del de aportación", pues se trata, según explica el autor, "de verdaderos beneficios no repartidos hasta dicho momento, instante en el que como tales deben repartirse"; 4º) Cantidades destinadas a aminorar depreciaciones. Se trata de casos en los cuales el valor real de la acción resulta inferior a su valor nominal, por lo cual cuando se destinan beneficios a "restituir el primitivo valor de las acciones o títulos anteriormente depreciados, esta revalorización tiene el concepto de un beneficio entregado a los accionistas"; 5º) Detracción de las reservas. Los dividendos pueden repartirse con cargo a beneficios que no sean necesariamente del último ejercicio, sino de superávit acumulado de ejercicios anteriores. En estos casos, las reservas tienen el carácter, precisa el autor, de "beneficios no repartidos"; y, 6º) Una forma similar a la anterior, detracciones de Fondos de Seguros o Amortización. Aclara de Usera que no puede dárseles el carácter de beneficios no repartidos o superávit acumulado, pero si su destino, empleando su propia terminología, se altera, se debe considerar como beneficio que reparte la empresa.

En la segunda categoría distingue el autor pagos a socios que no tienen el carácter expreso de dividendos según las formas vistas en el

párrafo precedente, siendo las más importantes: 1º) Participaciones en beneficios sociales de los socios comanditarios de las sociedades en comandita sin acciones; 2º) Las participaciones de los socios colectivos en las sociedades en comandita por acciones; 3º) Las participaciones de los socios en una sociedad civil o asociación que tenga fines de lucro; 4º) Partes del fundador y otros títulos similares. Se trata de títulos o derechos que no suponen que el sujeto haya aportado o suscrito capital, hasta el punto que, en caso de liquidación “no tendrán derecho a obtener una parte correspondiente del activo social, pero sí suponen un derecho actual a participar en los beneficios obtenidos por la empresa en cada ejercicio social. Nos permitimos citar al autor extensamente, pues se trata de casos algunos de los cuales contempla expresamente nuestro Código de Comercio, específicamente el de los derechos que pueden reservarse los promotores sobre las utilidades de las sociedades por ellos promovidas: “. . . es lógico que estas percepciones que se derivan directamente de los beneficios sociales y que se les asignan en concepto de verdaderos partícipes, están gravadas por la figura impositiva que se gire sobre los mismos. Estos títulos, según la propia denominación legal, son las partes de fundador, bonos de disfrute, rentas de prioridad o cualesquiera otros títulos jurídicos que estatutariamente facultan para participar de los beneficios de una compañía, sociedad o asociación, por algún concepto distinto del de la remuneración directa de los servicios prestados a la entidad”, y 5º) Ventajas concedidas a cooperadoras, o sea las ventajas que los socios de una cooperativa obtienen por su condición de tales, indicando el autor como ejemplo, un precio menor por compras a la cooperativa, o un precio mayor en caso de venderle. Advierte, sin embargo, de Usera, que la doctrina administrativa y la jurisprudencia española no comparan este punto de vista, y considera que, por el papel que desempeñan estas empresas dentro de la economía, debe eximirse expresamente a sus socios de este gravamen, solución afortunadamente adoptada, aunque parcialmente, por el legislador venezolano (Véase la Ley de Sociedades Cooperativas sancionada en 1966, art. 93).

En la tercera y última categoría distingue de Usera únicamente dos casos, “en los que se grava la participación obtenida en virtud de una aportación de capital a la empresa, aun cuando el que la hizo no sea socio de la misma, ya que su relación jurídica no llega a constituir sociedad”. Estos dos casos son las percepciones de los comuneros y los beneficios de los partícipes no gestores de una asociación

de cuentas en participación. En el primer caso advierte el Autor la existencia de un capital, el bien que es poseído en comunidad, el cual produce beneficios, los cuales son susceptibles de ser repartidos entre ellos. En el segundo caso, el Autor aclara que es aplicable únicamente a los participantes no gestores, pues el participante gestor se le grava por causa de una utilidad que no tiene el carácter de dividendo, sino que se refiere al objeto que explota la Asociación en Cuentas. Debemos aclarar que esta solución, la que se refiere al último de estos dos casos, no es la adoptada por nuestro legislador. En efecto, el artículo 4º del Reglamento de la Ley de Impuesto sobre la Renta, establece que el asociante y los asociados deben declarar, dentro de sus respectivos ejercicios, la parte que les haya correspondido en los resultados de la cuenta. No se encuentra otra referencia en la Ley o el Reglamento, que haga pensar que el legislador le quiso dar a estas utilidades así obtenidas el carácter de dividendo o participación análoga, o de que cada participante declare su participación según la naturaleza del enriquecimiento producido por la Asociación, agropecuario, industrial o comercial, o según su propia naturaleza de sujeto, sea persona natural o jurídica. En la duda, pienso que a estos enriquecimientos no debe dárseles el carácter de participación análoga al dividendo, no en vano se ha excluído a la Asociación en sí del carácter de sujeto pasivo de impuesto, o de obligado a declarar o a pagar. Otra cosa sucede con los pagos que hagan las comunidades a sus comuneros, pues, con excepción de los regímenes especiales para las comunidades originadas por razón de sucesión hereditaria previstos en el artículo 6 de la Ley, está claramente establecido en el artículo 44, ordinal 5º de la Ley, que estos pagos son objeto del impuesto a los dividendos, si bien no tienen estrictamente hablando el carácter de tales.

2) *Solución en la Legislación Venezolana:*

Posición muy parecida a ésta que hemos analizado brevemente ha sido la acogida por el legislador venezolano en materia de Impuesto a los Dividendos. El ya indicado artículo 44, ordinal 5º se refiere claramente a “dividendos, participaciones en sociedades y comunidades y los demás enriquecimientos de análoga naturaleza”, y en efecto, tiene que ser así. Si el legislador no se cuidara en hacer objeto del impuesto a los dividendos a manifestaciones o formas de remunerar a los socios más amplias que el concepto de dividendo entendido en sentido es-

tricto, es lógico que a estas sociedades o comunidades les bastaría simplemente con no repartir estos dividendos, pero sí en su lugar enriquecimientos similares basados en la misma causa, o sea la de remunerar a los socios por sus aportes según los resultados del ejercicio, y hacer letra muerta de las disposiciones legales sobre imposición a los dividendos, o también la de cambiar la forma bajo la cual se desarrolla la actividad lucrativa, por sociedades que no sean de capital, o cualquier otra forma de asociación, incluso las comunidades, como hemos visto, y nunca generar a sus socios o participantes enriquecimientos que puedan calificarse de dividendos.

Ya en nuestra vida diaria comenzamos a apreciar la existencia de ciertas formas de remuneración por el aporte de socios, que sin ser dividendos en sentido estricto, sí lo son en el sentido llamado por de Usera, "fiscal". Supongamos el caso de una empresa de carácter industrial, cuyos socios son a la vez sus principales proveedores de materia prima, guardando este derecho a proveer o vender la materia prima proporción a la sacciones suscritas en dicha sociedad. Al fin de un determinado ejercicio, se acuerda no repartir un dividendo, pero sí abonar o pagar efectivamente a los socios un suplemento del precio de esta materia prima, el cual, obviamente, corresponde a estos socios en proporción a lo que le han vendido o suministrado a la empresa, lo cual, según hemos visto, de hecho corresponde a la proporción de sus aportes en acciones. Quien más acciones suscribió, más vendió, y quien más vendió, mayor complemento de precio recibió al fin del ejercicio. Estamos frente a una forma de remuneración a socios, por el hecho de ser tales, la cual si bien no guarda relación directa con las acciones suscritas, sí guarda relación directa con la materia prima suministrada, la cual según hemos visto, sí la tiene con el capital suscrito por cada uno. Luego se trata de un enriquecimiento, que si bien no tiene el carácter de dividendo en sentido estricto, sí lo tiene en el sentido fiscal de la clasificación de Usera y de la definición adoptada por el legislador venezolano. Es evidente que las sociedades pagadoras de este tipo de enriquecimientos a sus socios, deben ajustarse en un todo a las disposiciones legales aplicables, especialmente en lo concerniente a la retención.

Apartando el hecho de que en Venezuela, tanto las Entidades de Ahorro y Préstamo en sí, por sus enriquecimientos, como los socios de ellas por los dividendos que les sean apagados, están exentos del

pago de Impuesto sobre la Renta, si no fuera así, es obvio que estaríamos frente a dividendos en el sentido fiscal, en lo que se refiere a los pagos hechos a los socios. No son las Entidades de Ahorro y Préstamo sociedades mercantiles de capital, ni tienen sus socios o asociados el carácter mercantil de socios, no obstante, vemos que, según los resultados del ejercicio, se paga a cada uno de ellos una forma de remuneración que no tiene el carácter de un interés, y que corresponde a los socios o asociados en proporción a sus depósitos, o sea a sus aportes. Un pago que se hace a socios o asociados, y únicamente a ellos, que no tiene el carácter de interés bancario, pues depende de si hay o no utilidades en el servicio, y que se abona en proporción a sus depósitos, que vienen a ser, como hemos indicado, los aportes de estos socios. Aclaramos nuevamente que se trata de un ejemplo meramente especulativos, pues en Venezuela, estos enriquecimientos están exentos del pago de Impuestos sobre la Renta.

Los porcentajes de utilidades tan frecuentemente pagados por las empresas modernas a sus ejecutivos, según lo que hemos hasta ahora explicado. Tendrán el carácter de dividendo o participación análoga? Evidentemente que no. En estos casos no se trata de una utilidad que se reparte entre socios en proporción a sus aportes de capital, ni a socios, miembros o asociados de sociedades de personas, comunidades o cualquier forma de asociación, y la cual tendría su causa en la condición de tales, y en los enriquecimientos producidos que quieren ponerse a su disposición en forma idéntica o análoga al dividendo, y que tienen su causa en la intención de repartir, en proporción al aporte de capital o a los derechos que se tengan, la riqueza producida en un ejercicio determinado o acumulada de ejercicios anteriores, sino que se trata de un enriquecimiento que se paga a estas personas, sin importar si son socios o no, por causa del trabajo desarrollado en la empresa, y por la importancia que se le asigne a sus funciones. No en vano de Usera, nos ha hablado que, para que sea procedente el concepto de dividendo fiscal, deben tener su causa en "algún concepto distinto del de la remuneración directa de los servicios prestados a la entidad" (4).

También son frecuentes en nuestra práctica mercantil las ventajas especiales que se reservan los promotores de sociedades, en relación a las utilidades del ejercicio, según lo previsto en el artículo 246 del Código de Comercio. En base a los conceptos de de Usera, y en ausencia de jurisprudencia o Doctrina Administrativa nuestra, que no cree-

mos que podría ser distinta, se trata de enriquecimientos gravables como participaciones análogas al dividendo, y sujetas a dicho régimen en todo lo que les sea aplicable.

3) *Casos Especiales de los artículos 45, 46 y 49 de la Ley de Impuesto sobre la Renta:*

Existen en nuestra legislación una serie de disposiciones aplicables a esta materia, cuya naturaleza no es fácil precisar. Se trata de los casos previstos en los artículos 45, 46 y 49 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, y que forman parte integrante de las disposiciones legales aplicables a la imposición a los dividendos. Hemos dicho que su naturaleza es difícil de precisar, pues no constituyen dividendo en sentido estricto, sino en algunos casos presunciones de reparto de dividendos, que vienen a ser gravados en la misma forma del dividendo, y en otros casos no tienen la naturaleza de una presunción. Estos casos son: el mayor valor recibido por el socio, en caso de liquidación o reducción del capital social, en relación al aporte de capital; los depósitos, adelantos o préstamos hechos por las sociedades a sus accionistas, hasta concurrencia de las reservas y utilidades no repartidas; las transferencias unilaterales de las sociedades a favor de los socios, y, por último, lo que la legislación extranjera llama comúnmente el "Branch Tax", o sea el impuesto a cargo de las empresas extranjeras que no operan en el país en forma societaria, en relación a los enriquecimientos producidos. Fariñas (5) habla de impuesto sustitutivo del Impuesto a los Dividendos, de figuras creadas con la intención de evitar la evasión del Impuesto a los Dividendos. No creo que se trate de un impuesto sustitutivo al de los dividendos, sino de un impuesto a los dividendos verdaderamente tal. En relación al primero de los casos planteados, ya hemos visto previamente que de Usera lo considera como formando parte del concepto fiscal de dividendo. En los casos de préstamos y de transferencias unilaterales, se trata de presunciones, las cuales en caso de resultar ciertas, configuran automáticamente la aplicación de las disposiciones legales en materia de dividendos. En el último caso, la Ley presume que estos enriquecimientos han sido puestos a la disposición de los accionistas, y grava el total del enriquecimiento con una tarifa especial.

4) *Dividendos por Liquidación de Sociedades y Reducción de Capital:*

El caso planteado en el artículo 45 de la Ley, se refiere a la diferencia favorable resultante para el socio entre el capital o los valores aportados, y lo reembolsado en ocasión de la liquidación de la sociedad o reducción de su capital, la redacción de la disposición es suficientemente al capital social, pero pensamos que no debe interpretarse literalmente el resto de las disposiciones legales en esta materia, en caso de liquidación de comunidades. La reducción del capital se refiere expresamente al capital social, pero pensamos que no puede interpretarse literalmente, sino que es aplicable también, porque es ciertamente posible, a la reducción del valor del activo patrimonial de una comunidad o sociedad que no sea de capital, por medio de una transmisión de parte de ese activo patrimonial a los comuneros o socios. El monto de lo gravable se determina por la diferencia que resulta a favor del socio o comunero, entre el valor recibido al momento de la liquidación, y los valores originalmente suscritos o aportados. El artículo especifica "costo de acciones", "cuotas de participación" o "derechos", lo cual ratifica la impresión de que su aplicación es lo más amplia posible, y no se refiere únicamente a liquidación de sociedades de capital, sino también a sociedades de todo tipo, y comunidades.

Al estructurar un sistema de imposición a los dividendos, esta disposición es absolutamente necesaria. Sería posible constituir sociedades con duración muy limitada, durante la cual nunca se repartiría un dividendo, sino que se postergaría para el momento de la liquidación el reparto de beneficios de los socios, que en ese caso no tendrían el carácter de dividendo, de modo que se estaría frente a una práctica que haría ilusorio cualquier gravamen sobre dividendos. Durante la vida de la sociedad, el socio nunca percibe un dividendo, pero posteriormente a su liquidación, si no ha disminuido el valor de su aporte, recibiría lo suscrito originalmente, más los beneficios acumulados durante la vida de la sociedad. Por eso esta norma integra perfectamente el sistema de impuesto a los dividendos, pues al considerarse y gravarse como dividendo estos beneficios, se está cerrando la posibilidad de evitar la carga fiscal sobre el dividendo, difiriendo la oportunidad de repartir los beneficios.

5) *Dividendos por Préstamos a los Socios:*

La segunda de estas disposiciones a las cuales nos estamos refiriendo, es la del artículo 46 de la Ley, la cual establece que se considerará dividendo los depósitos, adelantos o préstamos que hagan a favor de sus socios o comuneros, las sociedades o comunidades, hasta la concurrencia con el monto de las utilidades no repartidas y reservas, con la salvedad de que no se trate de operaciones específicas en que tenga interés la sociedad o comunidad. De la forma como está redactada esta disposición pensamos que la misma establece una presunción. Primero indica que se considerará dividendo este tipo de operaciones, pero luego deja a salvo que puedan hacerse, sin que ello implique gravamen fiscal, cuando se trate de “operaciones específicas en las que tenga interés la sociedad o comunidad”, de modo que las consideraciones de del Arco Ruete, comentando una disposición similar de la legislación española, las consideramos también válidas cuando se trate de interpretar y aplicar esta disposición entre nosotros. Luis del Arco Ruete (6) advierte que la aplicación de esta norma “se ha de regir por un prudente criterio restrictivo”, pues es una presunción, y no ciertamente “juris et de jure”, sino que admite prueba en contrario (nuestra Ley, puede afirmarse, acoge este criterio, pues ya indicamos que excluye las operaciones específicas en que tenga interés la sociedad, y habla con toda claridad de comprobación ante la Administración). La motivación de esta disposición para el autor proviene del hecho que en las sociedades de pocos accionistas, no hay contraposición de intereses entre quien paga la utilidad y quien la recibe, como sí puede suceder en sociedades de muchos accionistas. En aquéllas, sería factible que los socios prefirieran que parte de lo que se estima como utilidad les sea entregado bajo la forma de préstamo a bajo interés, el cual interés, comúnmente, sería deducible, y por ser precisamente un interés moderado, no gravaría pesadamente a la sociedad por este ingreso que representan esos intereses recibidos de sus socios.

En las sociedades de muchos accionistas, algunos, y especialmente los de modestos aportes, podrían objetar que se prestara dinero a ciertos accionistas, operaciones que si bien ocasionan un ingreso para la sociedad, la alejan de su objeto específico que no es ciertamente la de financiar a sus principales socios. De modo que sí es factible pensar que los socios de una sociedad de pocos accionistas, eviten el impuesto al dividendo poniendo a su disposición parte de esos enriquecimientos

a través de préstamos a bajo interés, o aún, sin interés, por lo que esta norma, como la comentada anteriormente, integran eficazmente un sistema de impuesto a los dividendos, el cual debe estructurarse de tal manera, que cree el gravamen al objeto fundamental, pero a la vez cierre las posibles formas de evitarlo.

Esta norma, pues, tiene el carácter de una presunción, de modo que en su interpretación, no debe pretenderse aplicarla indiscriminadamente en cualquier caso similar, sin antes determinar, frente a un préstamo de una sociedad a un accionista, si se trata o no de una manera encubierta de repartir dividendos. A título de ejemplo, una sociedad que regularmente pague dividendos a sus socios, y que también, y no en la proporción a sus haberes, cuestión que consideramos determinante, les preste dinero, el cual es preferentemente cancelado en ocasión del reparto de dividendos, con abono al saldo deudor por el préstamo, y pago en efectivo de la parte restante, no estaría repartiendo dividendos, ni estaría en la obligación de retener según el monto de estos préstamos a sus accionistas que sean personas naturales.

Es sabia esta disposición. Es disuasiva frente a fraudes, operaciones que tiendan a paralizar la aplicación de las normas de imposición a los dividendos, pero, repetimos, recordando el criterio de del Arco Ruete, no debe aplicarse indiscriminadamente, sino investigar la causa de cada operación, pues se trata de una presunción que admite prueba en contrario. Iguales consideraciones merece la disposición del aparte único de este mismo artículo 46, referido a las “transferencias unilaterales efectuadas por sociedades o comunidades” a favor de socios o comuneros.

6) *Impuesto Especial a Sucursales de Empresas Extranjeras:*

La última de esta serie de disposiciones que hemos venido estudiando, es la contenida en el artículo 49 de la Ley, que se refiere, como hemos anticipado, a las empresas extranjeras que operan en el país, sin adoptar la forma de sociedad. Según esta disposición, estas empresas, además de presentar Declaración por sus enriquecimientos en el País, y pagar el impuesto a que haya lugar, deben pagar, por cuenta de sus accionistas, socios o comuneros, un impuesto del 15 por ciento, “calculado sobre la base del enriquecimiento global neto anual obteni-

do por la empresa en el país, después de rebajar el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio”. A este enriquecimiento resultante de restar a la renta neta gravable, el impuesto sobre la renta causado y liquidado a la empresa, le atribuye la Ley categoría de dividendo y considera que ha sido puesto a la disposición de los accionistas de esta sociedad extranjera que opera en Venezuela sin constituirse como otra sociedad, y lo grava con una tarifa proporcional del 15%.

Esta disposición se aplica: a) A sociedades y comunidades constituidas y domiciliadas en el exterior; b) A sociedades y comunidades constituidas en el exterior, y domiciliadas en Venezuela; c) Que operen en el País sin constituirse como sociedades, sino con agencias, sucursales o “cualquier otra unidad económica de explotación similar”; d) Que no realicen en el País alguna de las siguientes actividades económicas: explotación de minas, hidrocarburos y actividades conexas, producción en el exterior de películas para el cine o la televisión, agencias internacionales de noticias, empresas de transporte internacional y envío de mercancías desde el exterior a consignación. Estas últimas cuatro actividades están sometidas a los regímenes especiales previstos en los artículos 20, 21, 22 y 23 de la Ley de Impuesto sobre la Renta.

La base para calcular el gravamen, como hemos indicado, es la cantidad resultante de restar el enriquecimiento global neto, el impuesto liquidado a la sucursal o agencia. Esta cantidad resultante se considerará dividendo a la disposición de los accionistas de la casa matriz, y es gravada, el total de esa cantidad, con la tarifa proporcional del 15%. Al referirse al concepto de enriquecimiento global neto, la Ley no lo definió, pero el Reglamento, en su Artículo 141, letra b) aclara que es la renta neta gravable, indicando que es el “enriquecimiento global neto gravable”, de modo que si a esa diferencia resultante la sucursal o agencia agrega saldos correspondientes a enriquecimientos no gravados, exentos o exonerados, y resulta una utilidad comercial distinta, y aún mayor de la utilidad fiscal, del enriquecimiento global neto, no se causaría este impuesto del 15% sobre esa parte de la utilidad comercial.

Esta disposición está integrada por la contenida en el párrafo primero del mismo artículo 49, según el cual “las sociedades y comunidades que se dediquen exclusivamente a la compra de minerales, de hidrocarburos y sus derivados para la exportación, que hubieren

sido contribuyentes bajo el imperio de la Ley derogada por la presente, así como las cesionarias y sucesoras de aquéllas, no estarán sujetos al pago del impuesto a que se contrae este artículo”. Es decir, que no solamente se excluyen las que se dediquen a la explotación de minas, hidrocarburos y actividades conexas, sino también las que se dediquen exclusivamente a la compra de estos minerales para la exportación, bien sea que hayan sido contribuyentes bajo la Ley derogada, o que hayan obtenido del Ejecutivo Nacional autorización para operar acogiéndose al beneficio previsto en este parágrafo que comentamos.

Esta disposición merece un comentario especial, en el sentido de que se da el lujo de ser de las poquísimas normas de la nueva Ley de Impuesto sobre la Renta sancionada en diciembre de 1966 que tiene una motivación específica y muy precisa. En efecto, este parágrafo primero del artículo 49, fue añadido por proposición del Senador Carlos d'Ascoli, durante las discusiones del proyecto en el Senado. Según el Senador d'Ascoli: “Los motivos... se derivan de la existencia en determinados mercados de regulaciones, para importación de petróleo y sus productos, según los cuales para poder venderle petróleo a organismos gubernamentales es preciso que sea adquirido por una empresa nacional... Esas empresas intermediarias existen en el caso de algunas de las empresas petroleras operantes actualmente en Venezuela, y, que vendría a suceder si no hubiera una disposición como ésta? Que nosotros perderíamos la colocación del petróleo venezolano a algunos organismos gubernamentales de importancia si las empresas petroleras tuvieran que satisfacer debido a esa especie de mecanismo sui generis, además del impuesto que les es propio que llega a un máximo del 52 por ciento, además y por lo menos el 15% flat. Se trata pues, pura y simplemente de hacerle frente a esta situación, a esta finalidad de evitar una nueva imposición y de facilitar la colocación del petróleo venezolano en los mercados del exterior... Obedece esta proposición a que en realidad hay casos en que existe una empresa intermediaria... que no está percibiendo ninguna especie de ganancia adicional, real y efectiva” (7). Como hemos visto, se excluye esta actividad, por razones fundamentalmente económicas, vinculadas a la política de comercio petrolero.

Esta norma contenida en el artículo 49, la cual es llamada corrientemente “Impuesto Especial sobre Sucursales” (Branch Tax en inglés), es frecuente en el Derecho Fiscal Comparado. En el sistema fis-

cal del Canadá, la sucursal canadiense de una sociedad no constituida en Canadá debe pagar, además de su impuesto sobre la Renta ordinario, un impuesto del 15% sobre enriquecimientos netos comerciales producidos en Canadá (net business income), después de deducir impuestos provinciales y el incremento neto de sus inversiones de capital en Canadá. Algunas compañías están exentas de esta tarifa adicional, como por ejemplo bancos, Compañías de seguros, sociedades mineras, de transporte y comunicaciones. Este impuesto está destinado a igualar la posición de la sucursal de una empresa extranjera y la subsidiaria canadiense de una empresa extranjera, la cual por haberse constituido como sociedad, debe pagar tanto el impuesto sobre la renta, como retener el impuesto sobre los dividendos repartidos a sus socios (8). Comentando esta disposición del artículo 110 b) de la Ley de Impuesto sobre la Renta canadiense, introducida en 1961, Donald J. Johnston (9) indica que el propósito es remediar la ventaja fiscal que significaría operar en Canadá, no a través de una subsidiaria constituida allí, sino a través de una simple sucursal. También Johnston nos hace ver que la base de cálculo tiene algunas deducciones no incluidas en la Ley venezolana, como son, por ejemplo, impuestos provinciales no deducidos y una rebaja por los incrementos netos del capital invertido en Canadá, aunque en Venezuela algunas de esas partidas pueden haber sido deducidas del ingreso bruto gravable de la sucursal o agencia. Pensamos que esta misma finalidad persigue esta norma tal cual ha sido incluida en la Ley de Impuesto sobre la Renta de Venezuela, pues es evidente que no habría la misma situación fiscal, para citar ejemplos, de un banco extranjero operando a través de otro constituido en Venezuela, y otro, operando en Venezuela sin constituirse como sociedad. Si no existiera esta disposición, en el segundo caso existiría una posición fiscal mucho más favorable y no equitativa.

N O T A S

- (1) Acedo Mendoza, Manuel: "Reflexiones en Torno al Capítulo IV de la Ley de Impuesto sobre la Renta de 1966". Separata de la Revista del Colegio de Abogados del Distrito Federal, Nº 132. Caracas, 1967. Pág. 36.
- (2) Fariñas, Guillermo: "Estructura General del Sistema de Impuesto sobre la Renta. Instituciones Fundamentales de la Nueva Ley", en Revista de Hacienda, Nº 60. Caracas, Ministerio de Hacienda, 1967. Pág. 31.

- (3) de Usera, Gabriel: "Régimen Fiscal de los Beneficios de Empresas y Partícipes". Madrid, Aguilar, 1954. Pág. 76 y siguientes.
- (4) de Usera, Gabriel: Op. cit., pág. 82.
- (5) Fariñas, Guillermo: Op. cit., pág. 32.
- (6) del Arco Ruete, Luis: "El Impuesto sobre las Rentas de Capital y la Presunción de Reparto de Dividendos", en Revista de Derecho Financiero y Hacienda Pública, Nº 70. Madrid, Editorial de Derecho Financiero, 1967. Pág. 673 y siguientes.
- (7) d'Ascoli, Carlos: "Discurso en el Senado. Sesión del día 5 de Diciembre de 1966", en Diario de Debates del Senado de la República de Venezuela, Nº 95, Año 1966. Caracas, Imprenta del Congreso Nacional, 1966. Pág. 1700.
- (8) Harris, Edwin C.: "Canadian Taxation of Branches and Subsidiaries of Foreign Enterprises", en Bulletin for International Fiscal Documentation, Vol. XIX, Nº 11. Amsterdam, International Bureau of Fiscal Documentation. 1965. Pág. 441 y siguientes.
- (9) Johnston, Donald J.: "Will Fiscal Reform in Canada affect United States Interests?", en Taxes, Vol. 45, Nº 7. Chicago, Commerce Clearing House, 1967. Pág. 445 y siguientes.

Sentencias - 1 al 4

1.—DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.—DE 16 DE JUNIO DE 1969.—PONENTE, EL VICE-PRESIDENTE, DOCTOR MARTIN PEREZ GUEVARA.—QUE REVOCA LA N° 329 DEL TRIBUNAL PRIMERO ACCIDENTAL N° 1 DE APELACIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE FECHA 12-8-66: VEASE REVISTA DE DERECHO TRIBUTARIO, N° 14, PAGINA 28.

Desgravamen de cantidades donadas a Instituciones benéficas o de asistencia social, concepto de éstas últimas y aplicación extensiva de la Ley Tributaria.

I

Consta de documento protocolizado en la Oficina Subalterna del Segundo Circuito de Registro del Departamento Libertador del Distrito Federal, el 25 de junio de 1958, bajo el N° 48, Tomo 12, Protocolo 1° —que en copia certificada cursa en autos—, que los ciudadanos Henrique Antonio Eraso, Mercedes Eraso de Rodríguez Landaeta y Cecilia Eraso, Mercedes Eraso de Rodríguez Landaeta y Cecilia Eraso de Ceballos donaron a la Nación Venezolana un inmueble de su propiedad, conocido con el nombre de “Estancia Anauco”, formada por una superficie de terreno con la casa y construcciones en ella existentes, situada en jurisdicción de la Parroquia Candelaria, Departamento Libertador del Distrito Federal. El Ejecutivo Nacional exoneró a los contribuyentes del pago de los impuestos que les correspondía pagar en conformidad con los artículos 14 y 35 de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones, en base al valor del inmueble donado, el cual fue eva-

luado en la cantidad de dos millones ciento setenta mil quinientos bolívares (Bs. 2.170.500).

La Nación aceptó dicha donación por órgano del Ministro de Relaciones Interiores, bajo las condiciones que se indican en el documento citado, en los párrafos que de seguidas se transcriben: “... que el inmueble sea dedicado permanentemente para asiento del Museo de Arte Colonial y que se respete la naturaleza y estructura de la Estancia Anauco, pues el propósito de esta donación ha sido exclusivamente el que la Nación dedique el inmueble para asiento del referido Museo de Arte Colonial...”. “La falta de cumplimiento de una cualquiera de las estipuladas condiciones —manifiestan los otorgantes— dará derecho a los donantes o a sus herederos, si fuere el caso, a revocar la donación...”.

En sus declaraciones de rentas relativas al ejercicio en el cual efectuaron la donación, los donantes se consideraron con derecho a acogerse al desgravamen contemplado por el artículo 40 de la

Ley de Impuesto sobre la Renta vigente para la época, a pesar de que, con anterioridad, habían consultado a la Administración General del Impuesto sobre la Renta en lo relativo a la procedencia del mismo, y ésta les había contestado que la liberalidad en referencia no encuadraba dentro de los supuestos de la citada norma.

Consecuente con este criterio, la administración fiscal rechazó los desgravámenes aducidos por aquéllos, y ajustó la renta declarada. Libradas las respectivas planillas de liquidación, los interesados hicieron uso de su derecho de apelación y al decidir sobre ésta el antes mencionado tribunal resolvió que los contribuyentes sí tenían derecho al desgravamen establecido en la disposición por ellos invocada.

En la consulta absuelta a los contribuyentes, la Administración del Impuesto sobre la Renta expuso su criterio acerca de la interpretación de dicho artículo en los párrafos que a continuación se transcriben: "...en el caso concreto consultado por usted, por ser la beneficiaria la Nación Venezolana, no puede este Despacho, simple ejecutor de las disposiciones legales, darle una interpretación extensiva, pese al noble fin perseguido por los donantes, porque tal interpretación iría contra principios fundamentales en materia de hermenéutica jurídica fiscal..." La Representación Fiscal ante la primera instancia reiteró el criterio de la Administración en los siguientes términos: "En materia de desgravámenes —que

equivalen a exoneraciones parciales de impuesto— una interpretación extensiva de la norma legal, contraría el carácter estricto o restrictivo de esta clase de interpretaciones, que por afectar la renta neta fiscal son tanto taxativas como restrictivas, no siendo posible ampliarse la interpretación por vía extensiva o análoga".

No es admisible el desgravamen —señala el Abogado Fiscal— pues la donataria fue la Nación Venezolana y no alguna institución benéfica o de asistencia social, por una parte; y por la otra, porque la liberalidad no tiende a un fin benéfico o de asistencia social, sino de índole cultural.

En sus respectivos escritos ante el tribunal *a quo*, los contribuyentes manifiestan, entre otras cosas, que "...el sentido lato del vocablo (beneficencia) comprende cualquier acto cuyo destino sea hacer el bien sin otras consideraciones", que "...donar un inmueble para fomento del arte y cultura coloniales es una típica acción de bien, beneficencia y como tal, encaja perfectamente dentro de las previsiones del artículo 40 de la Ley"; que "el hecho de que el donatario sea la Nación Venezolana, en forma alguna impide la aplicación del artículo 40, desde luego que la Nación como tal tiene numerosas 'instituciones' que pueden o no tener personería jurídica", y que "el concepto de instituciones no puede ser entendido como sinónimo de instituto autónomo o ente con personalidad jurídica propia, sino organismo, depen-

dencia u organización, que puede ser de la Nación o privado, cuyo destino sea 'la ejecución de obras de bien'".

En las conclusiones escritas consignadas en el procedimiento de alzada, el apoderado de los contribuyentes sostiene, apoyado en variadas citas doctrinales, que no es cierto que las normas de excepción no puedan ser objeto de interpretación extensiva; señala las diferencias existentes entre esta última y la analogía; afirma que la ley tributaria debe interpretarse como cualquiera otra ley, y concluye refiriéndose a la interpretación del artículo 40 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, ratificando lo expuesto en los escritos del recurso, y glosando la sentencia de la primera instancia.

La recurrida rechaza el "literalismo dogmático aplicado por la Administración al caso", pues conduce al absurdo, el cual, "...conforme a las normas de hermenéutica universalmente aceptadas no es imputable, en ningún caso, al Legislador...", y por ello debe ocurrirse a la interpretación racional o lógica. "En este orden de ideas, el Tribunal observa que habiendo sido incorporado el referido precepto en la Ley de 1955, la Exposición de Motivos de ésta lo justifica así: 'También se permite la deducción de las cantidades donadas a instituciones benéficas o de asistencia social, cuando su monto exceda de Bs. 5.000,00. Esta otra *innovación* es igualmente *justa* y, además, *estimula la realización de libertades con fines sociales*' ". "En con-

secuencia —continúa el fallo apelado— juzgan los sentenciadores que esas dos condiciones son bastantes y suficientes para orientar la interpretación racional y lógica del precepto". "...las normas legales que imponen cargas fiscales —prosigue afirmando el sentenciador— así como las que establecen favores de igual carácter, no son susceptibles, en principio, de interpretación extensiva. Más, como anota un autor, en la dogmática tributaria 'es permitido recurrir al método de interpretación extensiva' cuando, en casos como el de autos, es menester 'buscar a través de la voluntad del legislador, de la *ratio legis* o del espíritu de la Ley, *el fin querido por la Ley*'; esto es, cuando es menester inquirir '*la intención del legislador*' como lo previene el Código Civil; en suma, cuando es menester establecer la interpretación racional de un precepto porque sea ella la que mejor satisfaga no sólo las exigencias de la lógica jurídica, sino también, y principalmente, las de la justicia, a cuya realización, en la estimativa de nuestra cultura, ha de propender la misión de los jueces".

Como resultado de su análisis, el tribunal *a quo* concluye manifestando que la procedencia del desgravamen no está condicionada tanto por el carácter o condición del donatario, como por los fines sociales que la liberalidad persiga, y que, dentro del concepto amplio y genérico de fines sociales, "...deben considerarse también comprendidos los fines '*culturales*', siempre que éstos aparezcan indubitables, objetivos, ciertos e inequívocos,

y no meramente conjeturables, subjetivos o posibles”.

III

De acuerdo con lo expuesto, el procedimiento que ha de concluir con esta decisión, tiene su origen en la pretensión de los contribuyentes de que la referida donación les da derecho a una rebaja o desgravamen equivalente a setecientos veintitrés mil quinientos bolívares (Bs. 723.500) *per capita*, sobre las cantidades que, respectivamente, les corresponde pagar por concepto de impuesto sobre la renta, en razón de los beneficios obtenidos por cada uno de ellos en 1958.

En la ley vigente para entonces, no existía ninguna disposición que consagrara ese derecho, pero los interesados alegan que les es aplicable el artículo 40 *ejusdem*, cuyo texto es del tenor siguiente: “Se concederá a las personas naturales o jurídicas el desgravamen de las cantidades donadas a instituciones benéficas o de asistencia social, oficiales o privadas, cuando su monto exceda de cinco mil bolívares (Bs. 5.000) y siempre que, conforme a esta Ley, no sean deducibles a los fines del impuesto cédular”.

Debido a que dicho artículo no se refiere a las donaciones hechas a la Nación con fines culturales, sino a las que se hagan a instituciones benéficas o de asistencia social y, como es lógico suponer, para los fines que le son propios, el debate judicial ha versado primero y

principalmente sobre diversas cuestiones relacionadas con la interpretación extensiva de las leyes en general y, en particular, de las leyes fiscales.

Los argumentos expuestos por una y otra parte y las consideraciones que sirven de fundamento a la recurrida, obligan a la Corte a formular algunas observaciones sobre esas cuestiones, pues ellas se hallan íntimamente ligadas a la solución del caso.

Siendo las leyes expresión escrita de la experiencia humana, acumulada, a veces, durante muchos años, o fruto de un cuidadoso proceso de elaboración en el que han participado especialistas, comisiones técnicas y órganos de los Poderes Públicos, sería absurdo suponer que el legislador no trate de usar los términos más precisos y adecuados para expresar el propósito y alcance de sus disposiciones u omite deliberadamente, elementos que son esenciales para la cabal inteligencia de ellas.

Por esta razón no debe menospreciarse la interpretación llamada gramatical, ni contraponer a ésta la interpretación lógica, como si la letra de la ley no fuera, en todo caso, el obligado punto de partida de toda indagación dirigida a esclarecer, racionalmente, lo que es la mente del legislador.

Los jueces y los órganos de la Administración Pública tergiversarían, además, la función que les toca cumplir como instrumentos de un Estado de de-

recho, si al aplicar la ley no lo hicieran teniendo en cuenta, antes que todo y principalmente, los términos en ella empleados, so pretexto de que otra ha sido la mente del legislador. No sin motivo el codificador patrio, en el artículo 4º del Código Civil, dispone que debe atribuirse a las leyes el sentido que aparece evidente del significado propio de las palabras, según la conexión de ellas entre sí y la intención del legislador.

De aquí resulta que cuando la ley no sea suficientemente clara, o cuando su aplicación estricta conduzca a soluciones manifiestamente injustas o contrarias a su espíritu, propósito o razón, es que el exégeta puede apartarse del sentido que aparece evidente del significado propio de las palabras y dar a la ley una interpretación diferente a la que podría llegarse teniendo en cuenta, exclusivamente, el texto escrito en que se ha concretado la voluntad legislativa.

De acuerdo con su letra, la intención de la disposición en referencia es conceder a los contribuyentes una rebaja del impuesto sobre la renta igual al monto de las cantidades que donen siempre que éstas excedan de cinco mil bolívares (Bs. 5.000,00), el donatario sea alguna institución de beneficencia o de asistencia social, y que tales cantidades no sean deducibles a los fines del impuesto cédular. Toda liberalidad que no reúna algunos de los indicados requisitos queda por imperio de la misma norma, fuera de la esfera de su aplicación.

El Reglamento de la Ley de Impuesto sobre la Renta, vigente para la fecha en que fue incorporada dicha disposición a nuestro ordenamiento jurídico, dice en su artículo 16 que se entiende por "instituciones benéficas, las que sin obligación legal de hacerlo suministran gratuitamente en el país cuidados médicos, alimentos, vestidos o albergue a los desvalidos", y por "instituciones de asistencia social las que sin obligación legal de hacerlo dediquen su actividad a prevenir en Venezuela los males de la enfermedad de la edad o de la miseria".

La Corte considera que estas disposiciones reglamentarias y otras que le son conexas, precisan con claridad lo que debe entenderse por instituciones de beneficencia o asistencia social en el campo de aplicación de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y que a ellas debe atenderse el exégeta para resolver cualquier duda respecto a quiénes son o deben ser los beneficiarios de las donaciones a que se contrae el artículo 40 de la citada ley, a los efectos de determinar cuáles son las que causan el desgravamen concedido en la misma disposición.

A este respecto es necesario observar que "el significado propio de las palabras" puede, a veces coincidir con el que se le atribuye en el lenguaje corriente o en los diccionarios no especializados, pero por ello no debiera olvidarse que el derecho tiene su propio léxico, y que, en la esfera de aplicación de éste, ha de prevalecer el significado que atribuye a algunas palabras o expresiones el mismo

legislador con el evidente propósito de facilitar la inteligencia de las leyes.

No hay duda de que para estimular la realización de liberalidades, como dice la exposición de motivos de la reforma parcial de la Ley de Impuesto sobre la Renta, sancionada en 1955, el legislador hubiera podido conceder el desgravamen de que se trata, no sólo a los contribuyentes que hicieran donaciones a las instituciones de beneficencia o de asistencia social, sino también al Estado o alguna de las entidades que lo integran o a otras instituciones que se dediquen en el país a actividades no lucrativas, tales como las culturales, científicas, artísticas, religiosas o profesionales.

Pero la redacción del artículo evidencia que el legislador ha querido que el sacrificio fiscal que implica el desgravamen, se traduzca en un beneficio para aquellas instituciones que se dediquen en el país, sin propósito de lucro, a obras de beneficencia o asistencia social.

Sin embargo, por estimar aplicable en el caso de autos la interpretación extensiva de la ley, el tribunal *a quo* ha fundado su fallo en el argumento de que “dentro del concepto, amplio y genérico, de “finés sociales” —en favor de los cuales es voluntad de la Ley “estimular la realización de liberalidades” por parte de los contribuyentes— deben considerarse también comprendidos los fines “culturales”, siempre que éstos aparezcan indubitables, objetivos, ciertos e inequí-

vocos y no meramente conjeturables, subjetivos o posibles”; razonamiento éste que al propio tiempo asocia el tribunal a la idea, aún más alejada de la letra de la ley, de que “la deducción —del “desgravamen”— de las cantidades donadas” no está condicionada tanto por el carácter o condición del donatario, como por los “finés sociales” que las “donaciones” o “liberalidades” persigan”.

De acuerdo con este criterio, habría que llegar a la conclusión de que, para decidir si es o no posible conceder a un contribuyente el desgravamen de que se trata, la administración no debiera tener en cuenta el carácter o condición del donatario, sino la naturaleza de los fines perseguidos por el donante, lo que equivale a sostener que el derecho, singular e indiscutiblemente exorbitante, concedido por la ley a un limitado número de contribuyentes, debe considerarse otorgado a cualquier persona, natural o jurídica, que haya efectuado en el año donaciones por más de cinco mil bolívares, con tal de que el funcionario llamado a aplicar la ley, estime que los fines perseguidos por la liberalidad de que se trate son de carácter social.

La Corte no comparte los criterios interpretativos que han llevado al tribunal del impuesto sobre la renta a conclusiones tan alejadas de la letra de la ley. El interés público así como el de los particulares, exige que las normas de derecho sean aplicadas teniendo en cuenta el ordenamiento jurídico general, la rama de la legislación, institución o sis-

tema particular con los cuales, sin perder su individualidad, ellas forman un todo indisoluble, y según reglas de hermenéutica, que aunque consagradas sólo parcialmente en la ley escrita, son de obligada aplicación, por ser parte de esa fuente inagotable de normas supletorias reconocidas universalmente, y a las que alude el legislador con la expresión “principios generales de derecho”.

El artículo 40 *ejusdem*, consagra un *jus singulare* que excluye el principio constitucional de la justa distribución de las cargas fiscales en base a la progresividad y a la capacidad económica del contribuyente, y que solamente puede explicarse en un régimen como el nuestro, por estar inspirado en último término en el propósito, noble y generoso, de canalizar los sentimientos de los más favorecidos por la fortuna hacia el sostenimiento de instituciones dedicadas a la protección de los enfermos, niños o ancianos, desvalidos y, en general, de aquellos que más reclaman la atención y el auxilio de otros.

Las instituciones culturales, artísticas, científicas y de índole similar, son, asimismo, dignas de la protección del Estado, en la medida en que ellas sirvan de manera efectiva a la colectividad, pero los fines que ellas persiguen no tienen la misma jerarquía que aquellos a las que se dedican las de beneficencia o asistencia social, conforme al cuadro de valores que inspira o sirve de fundamento a las normas de derecho positivo a ellas aplicables. Así lo evidencian diversas le-

yes fiscales que eximen a estas últimas instituciones del pago de las contribuciones por ellas creadas, en tanto que sólo conceden a las primeras el derecho de solicitar la correspondiente exoneración de tales contribuciones, dejando al Poder Ejecutivo la facultad de acceder o no a lo pedido, según las circunstancias particulares de cada caso.

En el ámbito propio de la legislación que rige el impuesto sobre la renta, puede citarse como un ejemplo más la aplicación de los principios generales dominantes al respecto, lo dispuesto en el ordinal 3º del artículo 2º de la ley respectiva, en contraste con lo establecido en el ordinal 4º del artículo 3º *ejusdem*. El primero de dichos ordinales exime, en efecto, del pago del impuesto sobre la renta a “las instituciones benéficas y de asistencia social”, mientras que el otro faculta al Ejecutivo Nacional para exonerar del impuesto los “enriquecimientos netos de las instituciones religiosas, artísticas, científicas, docentes, culturales y deportivas... siempre que no persigan fines de lucro”.

De igual modo, la Ley de Impuesto sobre Sucesiones —1941— (aplicable por analogía a las donaciones, en conformidad con el artículo 35 *ejusdem*) dispone en su artículo 14 que las herencias o legados deferidos... a los hospitales, leprocomios, asilos de enajenados y a cualquiera otros institutos de beneficencia, están exentos del impuesto” y que las “instituciones hechas en favor de establecimientos o corporaciones de carácter

artístico, científico, literario o cultural, económico-social y otros de índole similar, podrán ser exonerados del impuesto a juicio del Ejecutivo Federal”.

De manera, pues, que para el año de 1958, las instituciones dedicadas a los fines sociales antes señalados estaban sometidas, en nuestra legislación fiscal, a regímenes diferentes, atendiendo a criterios valorativos derivados de la misma naturaleza de las instituciones, dada la íntima conexión que existe entre la normativa jurídica y las realidades concretas que ella rige, en cuanto atañen al hombre, cuyas diversas y múltiples necesidades constituyen objetivo fundamental del ordenamiento jurídico.

La precisa alusión que hace el artículo comentado a las instituciones de beneficencia o asistencia social no es, por consiguiente, obra del azar, ni de la improvisación o del mal uso de términos o expresiones poco conocidos por el legislador o realmente inadecuados para dar forma al pensamiento genuino de éste, sino consciente aplicación de criterios de valoración tomados en cuenta en esa y otras disposiciones legales para establecer incentivos dirigidos a crear o fomentar entre los contribuyentes, un mayor interés en las instituciones con fines sociales, entre las cuales gozan de especial protección las indicadas en la disposición de que se trata.

Por lo tanto no es un absurdo sino lo más indicado para interpretar la disposición que se comenta atenerse al sen-

tido que aparece evidente del significado propio de las palabras, como lo recomienda el codificador patrio en el artículo 4º del Código Civil, porque, de lo contrario, habría que admitir que el legislador escogió, deliberadamente —y contra toda lógica— los términos menos adecuados para expresar su pensamiento, cuando de haber sido su intención extender el desgravamen a los contribuyentes que hicieron donaciones con fines culturales, a la Nación, o a instituciones dedicadas a otros fines sociales, le hubiera bastado manifestarlo con palabras que no tuvieran en nuestra legislación un significado tan preciso y restringido como las usadas en el artículo 40, para señalar los fines a que deben estar destinadas las donaciones y el carácter de las instituciones favorecidas por ellas.

El argumento *a contrario sensu* que, en síntesis, se basa en la presunción de que el legislador deja fuera del ámbito de las disposiciones que dicta, todo lo que en ellas no ha incluido expresamente, ha sido durante siglos, y sigue siendo en la actualidad, valiosa guía para quienes tienen por misión aplicar la ley, y no puede ser ignorado en casos como éste, porque como dice una bien conocida máxima latina, *ubi lex, voluit dixit, ubi noluit tacuit*.

Esta regla y otras similares que expresan la misma idea (*inclusius unius, exclusius alterius*) no constituyen, sin embargo, axiomas ni normas absolutas de hermenáutica, frente a las cuales no pueden prevalecer, en algunos casos, justifi-

cadass excepciones. Suelen presentarse, en efecto, situaciones en las cuales la aplicación estricta de la ley, conduciría a manifiestas injusticias, absurdos e iniquidades, que el intérprete (juez o agente de la administración) debe evitar o atemperar, cuando motivos razonables hagan posible eludir la aplicación de tales máximas, sin desconocer, naturalmente, el espíritu y propósito que constituye el *substractum* de la norma respectiva.

Es entonces cuando procede aplicar la ley a casos, al menos aparentemente no contemplados en ella, por vía de interpretación extensiva o teniendo en cuenta la analogía.

No obstante, cabe observar que en nuestro país es muy limitado el campo de aplicación de estos métodos en el derecho tributario, por ser de orden constitucional el principio de la igualdad de los contribuyentes frente a las cargas fiscales, y constituir toda norma que exima o exonere del pago de impuestos a determinadas personas, o una excepción a esa regla general o un derecho singular que excluye la aplicación de ésta.

Tales disposiciones han de ser interpretadas de manera estricta porque, a consecuencia de su aplicación, la tota-

lidad o una parte de las cargas fiscales que corresponden a los contribuyentes favorecidos por la exención, exoneración o rebaja, se traslada al resto de los contribuyentes, creando una situación tanto más incompatible con el citado principio constitucional, cuanto más alejadas estén aquellas disposiciones de los fines señalados en la norma fundamental que consagra dicho principio.

Esto no significa que esos preceptos sean necesariamente inconstitucionales, pero su interpretación extensiva puede llegar a serlo, cuando vaya más allá de los propósitos concretos perseguidos por el legislador, traspasando asimismo los límites señalados por el constituyente, en el artículo 223 de la Carta Fundamental.

En consecuencia los liquidadores del impuesto sobre la renta procedieron correctamente al considerar que, como funcionarios encargados de aplicar la ley, no podían conceder a los contribuyentes una rebaja igual al monto del valor atribuido al bien por éstos donado a la Nación, en razón de no existir cabal coincidencia entre los supuestos esenciales previstos en la norma invocada por los interesados y la situación creada por el referido acto de liberalidad.

2.—Nº 392.—DEL TRIBUNAL PRIMERO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA. — (CASO: PANCOASTAL). — PONENTE: DR. P. E. DOMINGUEZ SANCHEZ.—DE 13-6-69. PARCIALMENTE CON LUGAR.

PRIMAS DE EMISION.—CONCEPTO DE RENTA NETA PARA IMPUESTO ADICIONAL

Con respecto al reparo en estudio, el Tribunal observa:

La cuestión controvertida versa acerca de si es o no gravable la partida de Bs. 70.839,30, que la contribuyente considera como “prima de emisión” de sus propias acciones y por consiguiente parte de su capital, mientras que la fiscalización le atribuye la condición de “ganancia en venta de acciones”, tal como aparece del acta Nº 1, del 16-10-57, y del informe suscrito por el fiscal Antonio José Acosta F., el 17-9-58; en aquella se expresa: “La Pancoastal vendió durante el año (1952) 82.950 acciones de su capital retenidas en cartera, cuyo valor nominal era de un bolívar por acción; lo que representó una ganancia que fue registrada en los libros de la contribuyente en la cuenta 223, superávit de capital”. En el sub-anexo A-1, la fiscalización determina el beneficio en cuestión en la cantidad de Bs. 70.839,30, así:

82.950 x \$ 0,60 al cambio	
de 3,09	Bs. 153.789,30
82.950 x Bs. 1 ” 82.950,00

Beneficio obtenido Bs. 70.839,30

Es un hecho sostenido por el Fiscal Acosta en su informe del 17-9-58, no desvirtuado por la contribuyente, el de que ésta se constituyó con un capital suscrito y enterado representado por 8 millones de acciones al portador, con valor nominal de Bs. 1, tal como consta de su Documento Constitutivo registrado el 4-6-51 ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Mercantil bajo el Nº 476.

Este procedimiento está en un todo acorde con expresas disposiciones del Código de Comercio, que requiere, como condición indispensable para la Constitución de la Compañía Anónima, la de que esté suscrita la totalidad del capital social y enterado en caja por cada accionista la quinta parte por lo menos de las acciones que haya suscrito. El legislador mercantil ha buscado asegurar el cumplimiento de las normas atinentes a la constitución, organización y funcionamiento de las compañías anónimas, con miras a evitar perjuicios a terceros y en tal sentido es exigente respecto a que el capital social, para la constitución definitiva de la compañía, debe ser suscrito en su totalidad y enterado en caja la parte de él que establezcan los contratantes, pero nunca menos del veinte por ciento.

La devolución posterior, por uno de

los accionistas, de la totalidad o parte de las acciones que hubiere suscrito, coloca a la empresa emisora, que ha aceptado tal devolución, en la situación de quien adquiere títulos con propósitos financieros ulteriores, desde luego, que, tratándose de compañías anónimas, las acciones devueltas no constituyen un activo real mientras la empresa sea propietaria de ellas, puesto que se trata de su propio capital, pero sí lo será cuando sean transferidas a otra persona.

Cabe observar que en el presente caso no estamos en presencia de un aumento de capital que haya realizado la recurrente, sino de un proceso especulativo con sus acciones originales, que en su oportunidad fueron suscritas totalmente, sin lo cual era imposible, por lo menos conforme a las leyes venezolanas, que pudiera cumplir los requisitos exigidos por la legislación mercantil para su inscripción en el Registro de Comercio y así adquirir la personalidad jurídica indispensable a los fines de su objeto.

La colocación de las acciones a un precio superior al nominal, Bs. 1, que tenían en la oportunidad de la constitución de la compañía, igual al asignado para su devolución, dio lugar a una especulación que produjo un beneficio o enriquecimiento apreciable en dinero, que si bien no puede catalogarse entre los que la contabilidad denomina beneficios de operación, sí representa una utilidad de las que la misma llama "beneficios de capital", que son los deven-

gados en operaciones distintas del objeto social de la empresa, un ejemplo característico de ello sería la venta de un activo fijo.

Ahora bien, de acuerdo con lo previsto por el artículo 115 del Reglamento de la Ley de Impuesto sobre la Renta, en concordancia con el artículo 32 de la Ley, aplicable al caso en estudio, la renta neta para los fines del impuesto adicional es el beneficio o ganancia que aparezca en el balance del contribuyente, preparado según sus libros y registros. Y el artículo 116 del mismo Reglamento dispone que para obtener la renta neta a que se refiere el artículo 115, se tomarán en cuenta *todos los ingresos* del contribuyente relacionados con sus operaciones en Venezuela y aplicables al ejercicio (sub-rayado nuestro).

Las normas reglamentarias a que se ha hecho referencia no dejan ninguna duda con respecto a lo que debe entenderse por renta neta para los fines del impuesto adicional: aquélla está constituida por toda clase de ingresos, aun los no gravables, de manera que, cualquiera sea la denominación: "prima por emisión de acciones" o "ganancia en venta de acciones" que se atribuya a la partida de Bs. 70.839,30, aquí cuestionada, considera el Tribunal que ésta debe necesariamente imputarse dentro de los ingresos del ejercicio para la determinación del excedente gravable con el impuesto adicional previsto en el Capítulo XI de la Ley de Impuesto sobre la Renta, aplicable al presente caso, así se declara.

Gastos no aplicables al ejercicio:

“Bajo el concepto de gastos no aplicables al ejercicio, la fiscalización impugnó la suma de Bs. 184.432,15, por corresponder a Gastos de Auditoría, año 1951, Bs. 983,24 (sub-anexo A-4); utilidades, año 1951, Bs. 166,35 (sub-anexo A-5); ajustes de rata de supervisión, período 1-9-49 al 31-8-50, Bs. 162.770,80 (sub-anexo A-6); salarios y otros gastos de diciembre de 1951, Bs. 17.726,15 (sub-anexo A-7); y derechos superficiales, años 1950 y 1951, Bs. 2.785,00 (sub-anexo A-8). Con respecto a tales reparos la recurrente manifiesta su conformidad en la referida comunicación del 15-8-58, en consecuencia el Tribunal declara que aceptados como han sido los reparos en cuestión, no tiene materia sobre la cual decidir.

Pero a su vez la apelante, en el mismo escrito, expone su criterio de que así como las partidas anteriores fueron rechazadas por no corresponder al ejercicio investigado, de igual manera, debe tomarse en cuenta el crédito de bolívares 538.451,94, recibido también de la Venezuelan Atlantic Refining Company (Varco), registrado en el ejercicio, por ajuste de gastos indirectos de administración correspondientes a los años 1948, 1949, 1950 y 1951. De igual manera, la recurrente manifiesta que la investigación fiscal no computó entre las deducciones del ejercicio una serie de gastos que a éste le eran aplicables, por tratarse de ajustes de ratas de sus operaciones mancomunadas con la “Varco” y otros

gastos que se relacionan con el año de 1952, contabilizados en ejercicios posteriores. El total que por el señalado concepto de gastos aplicables al ejercicio solicita la contribuyente, asciende a la cantidad de Bs. 105.559,33, según detalle que de ellos hace en los anexos acompañados a su escrito ya citado, del 15 de agosto de 1958.

La Administración General del Impuesto sobre la Renta, con vista de la tantas veces citada comunicación que le dirigió la contribuyente el 15 de agosto de 1958, comisionó a uno de sus funcionarios fiscales, el ciudadano Antonio José Acosta F. para verificar los alegatos expuestos por la recurrente, el cual, después de cumplido su cometido, rindió el 17-9-58, un informe que cursa en autos (folios 2 a 14 del expediente); las conclusiones del funcionario actuante corroboran totalmente la exposición de la contribuyente en el sentido de que tanto el crédito de Bs. 538.451,94, recibido de la “Varco”, no es aplicable al ejercicio de 1952, como que la suma de Bs. 105.559,33, corresponde a gastos imputables a dicho año. El Tribunal, después de haber examinado los elementos de autos y otorgarle al informe del fiscal el mérito probatorio que en este caso es procedente atribuirle en virtud de su origen, declara con lugar las objeciones de la recurrente en el sentido de que el excedente gravable a los fines del impuesto adicional relativo al ejercicio 1-1-52 a 31-12-52, determinado en acta N° 1, de fecha 16-10-57, debe ser disminuido en la cantidad de 644.011,27

bolívares, correspondiente a las partidas de “Créditos no aplicables al ejercicio” (Bs. 538.451,94) y “Gastos aplicables al ejercicio (Bs. 105.559,33)”.

CUESTION DE HECHO: NO BASTA ALEGARLA

“En principio, la apelante está conforme con el reparo, y sólo difiere del procedimiento utilizado por la fiscalización para llegar al quantum reparable; cabe señalar al respecto que el solo alegato de una cuestión de hecho, como es el caso de autos, no es suficiente, como lo tiene ya decidido el Tribunal en otras oportunidades, para desvirtuar las aseveraciones de los fiscales contenidas en la primitiva investigación, corroboradas posteriormente mediante informe levantado con motivo de la nueva visita fiscal realizada, precisamente para examinar aquellos alegatos, con el resultado antes expuesto, según el cual la empresa no hizo los ajustes correspondientes en ocasión de formular su declaración. En consecuencia, el Tribunal confirma en su totalidad el reparo fiscal con monto de Bs. 400.185,56, a que se contrae el punto en examen.

IMPUESTOS CAUSADOS EN EL EJERCICIO

“Por último, la contribuyente, en su escrito de fecha 15 de agosto de 1958, a que tantas veces se ha hecho referencia en esta sentencia, manifiesta que

cuando preparó la declaración del impuesto adicional para el año fiscal de 1952, al hacer la deducción de los impuestos pagados al Gobierno Nacional durante el año para establecer la utilidad neta gravable, omitió la cantidad de Bs. 25.717,55, que por concepto de regalías sobre gas consumido en operaciones había pagado durante ese período a la Nación.

Investigado el hecho por la Administración General del Impuesto sobre la Renta mediante uno de sus funcionarios fiscales: el ciudadano Antonio José Acosta F., pudo éste corroborar la aseveración de la contribuyente, dejando constancia de ello en su informe del 17-9-58 que cursa en los autos a los folios 2 a 14, ambos inclusive, en él se expresa: “Impuestos causados no computados: Bs. 25.717,55. De acuerdo con lo solicitado por la contribuyente, procede computar para este ejercicio—1952—el monto pagado por concepto de Regalías al Gobierno sobre gas consumido en operaciones mancomunadas con VARCO; impuesto establecido por la Ley de Hidrocarburos y el cual no fue considerado a los efectos de su declaración”.

El Tribunal, después de haber examinado los elementos de autos y otorgarle al informe del fiscal el mérito probatorio que en este caso es procedente atribuirle en virtud de su origen, declara, a tenor de lo previsto por los artículos 33 de la Ley y 118 de su Reglamento, con lugar la objeción de la

recurrente, en el sentido de que el excedente gravable a los fines del impuesto adicional relativo al ejercicio 1-1-52 a 31-12-52, determinado en acta N° 1,

de fecha 16-10-57, debe ser disminuido en la cantidad de Bs. 25.717,55, correspondiente a "impuestos causados en el ejercicio".

3.—N° 393.—DEL TRIBUNAL PRIMERO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.—PONENTE: DR. P. E. DOMINGUEZ SANCHEZ. (CASO: AVENCE).—DE 20-6-69.—SIN LUGAR.—RECURSO DE HECHO.

RAZONES DE HECHO
Y DE DERECHO

"La inserción en la vigente Ley de Impuesto sobre la Renta (artículo 128) del requisito de exponer por parte del recurrente las razones de hecho y de derecho en que funda sus pretensiones, obedeció a la necesidad práctica de dar contenido jurídico a la contención desde sus comienzos, y evitar así los muy frecuentes casos en que algunos asuntos llegaban a la etapa de decisión o sentencia, sin que se supiese el motivo de inconformidad del recurrente, por limitarse éste a exponer de manera simplista "ape-lo de esta o aquella planilla o multa", sin promover pruebas, ni presentar informes, ni manifestar en ningún momento del proceso, las razones que tenía para hacer uso del recurso contencioso-fiscal.

Ahora bien, esta condición, sine qua non, para la admisibilidad en su primera

etapa del escrito recursorio, no debe interpretarse como que el contribuyente debe hacer siempre una larga exposición de hechos y de fundamentaciones legales, que pertenecen más bien al período de promoción de pruebas y al acto de informes, sino que basta en algunos casos, sobre todo en los de mero derecho, que el recurrente, de modo preciso y claro invoque u oponga la excepción puramente jurídica en que basa su recurso, de manera tal, que la otra parte, en este caso la Administración del Impuesto respectiva, pueda conocer suficientemente la base del recurso, y vaya prevenida al correspondiente proceso, de lo alegado en su contra.

Este Tribunal estima que el alegato de la recurrente, expuesto en su escrito recursorio de fecha 27 de febrero de 1969, cuya negativa de admisibilidad ha dado lugar al presente recurso de hecho, y que se transcribió anteriormente, no cumple con el requisito establecido en el

artículo 128 de la Ley de la materia, de exponer la excepción jurídica en que se basa la inconformidad o dicho en los términos de la Ley “no expresa las razones de hecho y de derecho en que se fundamente el recurso”, pues su simple lectura así lo pone de manifiesto, hasta el extremo de que ni haciendo el mayor esfuerzo intelectual puedan descu-

birse aquéllas, ni aún implícitamente en ninguna parte de su contenido.

En consecuencia, este Tribunal Primero de Impuesto sobre la Renta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara sin lugar el presente recurso de hecho.

4.—Nº 394.—DEL TRIBUNAL PRIMERO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.—PONENTE: DR. JOSE LUIS ALBORNOZ O. (CASO: CENTRAL EL PALMAR). — DE 20-6-69. — SIN LUGAR.

REBAJA POR INVERSIONES

No es esta la primera vez que se plantea a la consideración de este Organismo la cuestión aquí debatida, ya en anteriores oportunidades el Tribunal se ha pronunciado acerca de casos semejantes al de autos, tales son, entre otras, las sentencias Nos. 340, 362, 366 y 382 de fechas 10-4-67, 19-7-68, 23-7-68 y 5-5-69; en estas decisiones se sustenta el criterio de que para la determinación del monto de las inversiones efectuadas en el año gravable a los fines de su comparación con la renta neta global y consiguiente delimitación de la rebaja de impuesto complementario acordada por el Parágrafo Cuarto del artículo 38 de la Ley, debe deducirse la totalidad de la depreciación asignada en el año

gravable a todos los activos de la empresa y no sólo la de los activos fijos constitutivos de la inversión realizada.

El anterior criterio, que acoge y ratifica el Tribunal en el presente caso, ha sido además amplia y claramente confirmado por la Corte Suprema de Justicia en varias oportunidades, una de las cuales, la última en orden cronológico, aparece publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, de fecha 21 de abril de 1969, número 1.290 extraordinario, pronunciada el día 28 de enero de 1969, relativa a la apelación interpuesta por la empresa “Eternit de Venezuela S. A.”.

II

Con base en las consideraciones que

antecedentes y en atención a expresa disposición de la Ley, según la cual para la determinación del porcentaje de inversión con respecto a la renta neta global, se deducirán del costo de los nuevos activos, los retiros y depreciaciones del ejercicio, este Tribunal estima correcto el reparo de la Sala de Examen de la Contraloría General de la República N° E-772, de fecha 8-6-65. Consecuentemente, la planilla de liquidación emitida con base en el citado reparo queda también confirmada.

En consecuencia, este Tribunal Primero de Impuesto sobre la Renta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara sin lugar el presente Recurso Contencioso-Fiscal.

Intereses.—Dispone el artículo 145 de la Ley de Impuesto sobre la Renta vigente, lo que sigue: “Declarado totalmente sin lugar el recurso interpuesto, deberá imponerse al recurrente por concepto de intereses el pago de una cantidad equivalente al uno por ciento (1%) mensual sobre el total de la liquidación impugnada, computable a partir de la fecha de interposición del recurso”.

El Tribunal podrá eximir de dichos intereses al recurrente cuando a su juicio hubiere motivos racionales para interponer el recurso, lo cual deberá hacer mediante exposición motivada en la sentencia”.

Pues bien, en el caso de autos, apre-

cia el Tribunal que la recurrente tuvo motivos racionales para suscitar este proceso, puesto que varias circunstancias objetivas así lo ponen de manifiesto:

1º) Porque la propia Administración Fiscal, en consulta evacuada en abril de 1960 —a la cual alude la Corte Suprema de Justicia en su sentencia del 28 de enero de 1969, que declaró sin lugar un recurso interpuesto por la contribuyente “Eternit de Venezuela S.A.”— interpretaba el texto del Parágrafo Cuarto del artículo 38 de la Ley de Impuesto sobre la Renta de 1958, en la misma forma pretendida por la recurrente en este juicio.

2º) Porque el criterio interpretativo de la norma mencionada ha venido sufriendo modificaciones, no sólo por parte de la Administración General del Impuesto sobre la Renta, sino aún por la propia Contraloría General de la Nación, lo que indudablemente inducía a pensar que no era muy firme en definitiva su fundamentación y argumentación.

3º) Porque el Tribunal Segundo de Impuesto sobre la Renta, que es un órgano jurisdiccional de la misma categoría que este Tribunal, ha sustentado el mismo criterio interpretativo que la recurrente tiene del Parágrafo Cuarto del artículo 38 de la Ley de Impuesto sobre la Renta de 1958.

4º) Finalmente, porque al tiempo de la formulación del reparo fiscal que ha dado origen a este proceso, la juris-

prudencia de la Corte Suprema de Justicia no tenía la claridad ni la reiteración que hoy tiene en lo tocante a la interpretación de la norma legal aludida con precedencia.

En consideración de lo expuesto, este

Tribunal exime en el presente juicio a la recurrente "Central El Palmar S.A.", del pago de los intereses a que se contrae el artículo 145 de la Ley de Impuesto sobre la Renta vigente, así se declara".

Revista de Derecho Tributario
Publicación especializada bimestral
Director-editor: Dr. Marco Ramírez Murzi
Apartado 1821 - Teléfono 32 57 03
Caracas - Venezuela

Año VI, Número 33, Volumen VI, noviembre-diciembre de 1969.

M. A. García & Hijo, Impresores - Sur, 15 - 107 - Tel. 557861 - Caracas.

LA REVISTA DE DERECHO TRIBUTARIO, YA EN
PRENSA ESTE NUMERO, REGISTRA CON PESAR
EL FALLECIMIENTO DEL DR. RENE LEPERVAN-
CHE PARPARCEN, EMINENTE ABOGADO, APRE-
CIADO AMIGO Y DISTINGUIDO COLABORADOR
QUE FUE DE ESTA REVISTA, DESDE SU FUN-
DACION

CARACAS, 7 DE DICIEMBRE DE 1969

Directorio Profesional

Dr. Marco Ramírez Murzi.—Abogado. Derecho Tributario y Penal Tributario: Impuesto sobre la Renta. Sucesiones. Defensas en los Tribunales de Hacienda. Consultas. Asesorías. Asuntos Administrativos, Civiles y Mercantiles.

Escritorio Jurídico Tributario: Edif. Roraima, Piso 13, Of. 13F. Av. Miranda, Chacaíto, (Frente al Cine Lido). Tel. 325703, apartado 1821 Caracas, Venezuela.

Dr. Pedro Guerrero Galavís.—Abogado. Asuntos Administrativos, Civiles y Mercantiles. Escritorio Jurídico-Tributario: Edif. Roraima, Piso 13, Of. 13F. Avenida Francisco de Miranda, Chacaíto (Frente al Cine Lido), Tel. 325703.

Dr. Alberto Corrales Sánchez, Abogado. Escritorio Jurídico-Fiscal. Conde a Principal, Edif. La Previsora, 4º Piso nº 44. Tel. 815120. Caracas.

Dres. José Andrés Octavio y Gonzalo Sa'as D. Abogados. Edif. Polar, 6º Piso. Plaza Venezuela. Tels. 554459 y 555009. Caracas.

Dr. Magin F. Briceño P.—Abogado. Impuesto sobre la Renta. Asesoramiento Técnico-Jurídico: Recursos, Apelaciones, Consultas, Declaraciones, etc. Edif. General Páez. Of. 704. Esquina de La Marrón. Teléfono 82.57.30. Apartado 3571. Caracas.

Contreras, Sánchez y Asociados.—Contadores Públicos. Auditoría, Impuestos, Sistemas. Avenida Urdaneta, Edificio Iberia, 2º Piso. Teléfonos: 51.85.55 y 51.86.64. Apartado Postal 3727 Caracas.

**En próximas ediciones publicaremos
estudios de los siguientes distinguidos
autores: Dr. Fernando Chumaceiro y
Dres. Freddy Orlando S. y César
J. Hernández V.**

Revista de Derecho Tributario. Caracas, Venezuela. Director-Propietario: Dr. Marco Ramírez Murzi.

Publicación bimestral de la especialidad única en el país.

Suscripción anual Bs. 35. Para suscripciones al interior, enviar cheque de Gerencia, a nombre de nuestro Director. Para Caracas, cheque bancario a nombre del mismo o de la Revista, todo dirigido al apartado 1821.

No se aceptan pagos hechos a representantes no autorizados.

Agradecemos participarnos cualquier irregularidad en las entregas, a fin de repetir el envío de la Revista.

AUTOR.....

TITULO..... Revista de Derecho Tributario.....

..... Nro. 33

S U M A R I O

I.—ESTUDIOS

- 1) "El Concepto Fiscal del Dividendo"

Dr. Armando Chumaceiro Ch.

II.—JURISPRUDENCIA.—Sentencias.

- 1) De la Corte Suprema de Justicia. De 16-6-69. Que revoca la N° 329 del Tribunal Primero Acidental N° 1 de Apelaciones del Impuesto sobre la Renta, de fecha 12-8-66.
- 2) N° 392.—Tribunal Primero de Impuesto sobre la Renta (Caso: Pancoastal).—De 13-6-69. Parcialmente con lugar.
- 3) N° 393.—Tribunal Primero de Impuesto sobre la Renta (Caso: AVENCE).—De 20-6-69. Recurso de hecho.
- 4) N° 394.—Tribunal Primero de Impuesto sobre la Renta (Caso: Central El Palmar).—De 20-6-69. Sin lugar.